

<b>USUARIO</b>	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 23-08-2023</b> <b>J14 - EPMS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	22/08/2023	
<b>FECHA FINAL</b>	23/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3049	11001600001920111225100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 935 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
3049	11001600001920111225100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto Niega Permiso para laborar por fuera dl domicilio. AI 936 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
3603	11001600000020180057900	0014	22/08/2023	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1083 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
3603	11001600000020180057900	0014	22/08/2023	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1108 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
4705	11001600001520180624100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	OMAR ANDRÉS - IBAÑEZ REINA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1185 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
7623	11001600002320190457900	0014	22/08/2023	Fijación en estado	MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1092 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
9097	11001600001520128155800	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JENNY JOHANNA - LINARES ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1130 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
9097	11001600001520128155800	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JENNY JOHANNA - LINARES ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * MANTIENE INCOLUME AI 8/06/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL. AI 1176 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
9444	11001600000020200192500	0014	22/08/2023	Fijación en estado	INGRID ALEJANDRA - TORO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención AI 511 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//
9966	11001600000020180287300	0014	22/08/2023	Fijación en estado	BLEIDERMAN - SARMIENTO CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1184 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - RANGEL BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto Concede Permiso para el 14/07/2023 AI 1104 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto Concede Permiso para 18/07/2023. AI 1124 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto Concede Permiso para el 31/07/2023 AI 1152 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto Concede Permiso AI 1170 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
20069	11001610000020200004000	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JEYSON CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1133(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
20524	11001600009620168006000	0014	22/08/2023	Fijación en estado	EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 1091 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
22234	11001600002820190010300	0014	22/08/2023	Fijación en estado	LUIS FELIPE - MONTES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto negando redención AI 1060 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
22353	11001600001920090897100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1050 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
22945	11001600001920121426900	0014	22/08/2023	Fijación en estado	LEYDI YULIETH - MARTINEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 1064 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
23162	11001600001920190077800	0014	22/08/2023	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 932 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
24124	11001400001920150414600	0014	22/08/2023	Fijación en estado	OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto niega redención y niega libertad condicional AI 1160 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
26932	11001600001520110981300	0014	22/08/2023	Fijación en estado	SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ai 1076 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
29342	11001600001520190718000	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1063 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
30297	11001600001720160521700	0014	22/08/2023	Fijación en estado	HECTOR ADRIAN - LINARES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1021 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
34667	11001600002820190021100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1132 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
35179	63001600003320150068900	0014	22/08/2023	Fijación en estado	LAURA CAMILA - OCHOA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 838 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
40324	11001600000020200166700	0014	22/08/2023	Fijación en estado	EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1052 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
42098	11001600001720170360400	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto negando redención AI 1146 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
43154	23001600000020180015600	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - VERTEL OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1079 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
43289	11001600072120200000600	0014	22/08/2023	Fijación en estado	ORLANDO JOSE - VILLADIEGO TORDECILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto negando redención AI 1068 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
46789	11001600000020200040000	0014	22/08/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto Concede Permiso AI 1172 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
50285	11001600002820210318900	0014	22/08/2023	Fijación en estado	ANDERSON - TORRES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención AI 1241 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
50508	11001600001520220481700	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JEFERSON ESNEYDER - MORENO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto Concede Permiso para qu trabaj por fuera de su domicilio AI 1056 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
56022	11001600001520200147200	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JOSE MAXIMO - CUERO SOLIS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto negando redención AI 1050 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
56742	11001600001520200426300	0014	22/08/2023	Fijación en estado	KEVIN SNEIDER - ESTEPA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 901 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
58552	25754600039220160034500	0014	22/08/2023	Fijación en estado	NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * No Revoca prisión domiciliaria AI 933 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1107 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	GLEYDIS PAOLA - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto negando redención AI 1139 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
58925	11001600001520200230800	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer la totalidad de horas relacionadas en certificados 18541919, 18628168 y 18702681 AI 1062 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
61413	11001600001920148028600	0014	22/08/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - GARCIA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto negando redención. AI 1201 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
61413	11001600001920148028600	0014	22/08/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - GARCIA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1202 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
69556	11001600001920110309700	0014	22/08/2023	Fijación en estado	ALBEIRO - RUBIO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 107 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
106953	11001600001520110614100	0014	22/08/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - BASTIDAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 890 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
121972	68001600015920120453000	0014	22/08/2023	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Se Abstiene de aprobar beneficios Adivos. de permiso de salida hasta por 72 horas AI 1058 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
123977	11001600002820080144300	0014	22/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - LOPEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1131 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023) (//ARV CSA//
	19573310400120000004000	0014	22/08/2023	Fijación en estado	BURGOS DAVILA - BENJAMIN : AI 1161 21/07/2023 modifica el monto de la caucion (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/08/2023(//ARV CSA//



*Revisa*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad, 04 de julio de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	3049
<b>Condenado a notificar</b>	DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
<b>C.C</b>	80731998
<b>Fecha de notificación</b>	27 de junio de 2023
<b>Hora</b>	10:44 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 935 DE FECHA 22-06-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CARRERA 88 B # 50 - 39 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

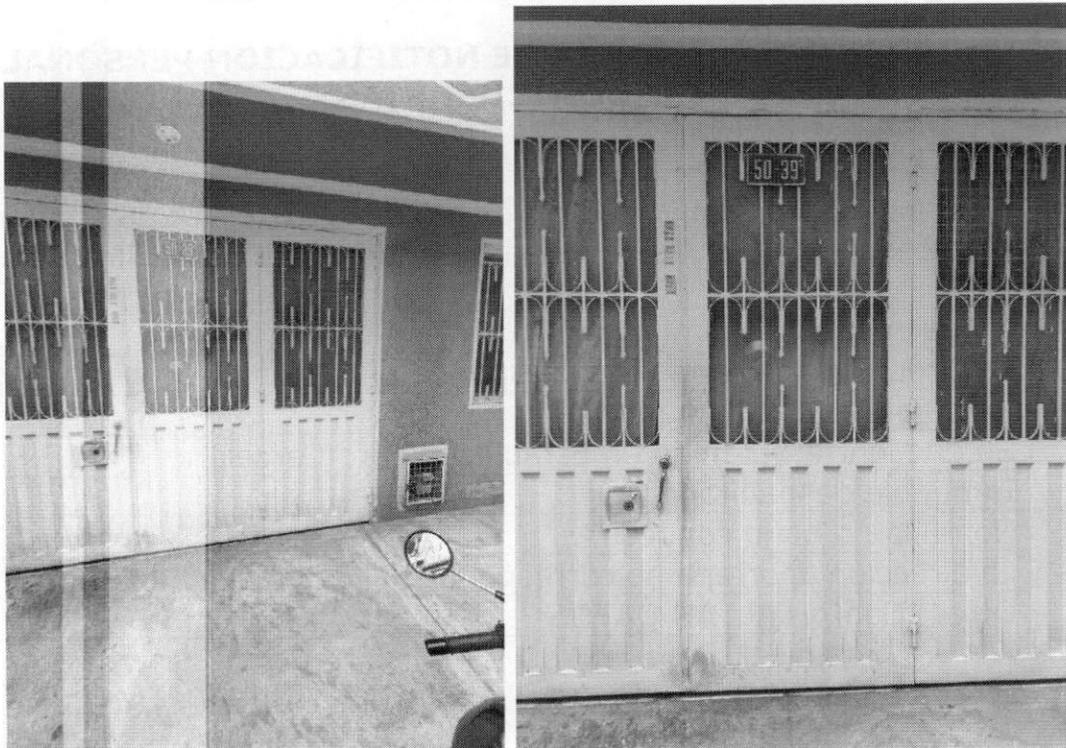


**SIGCMA**

**Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no está en la casa que desde maso menos febrero no vive hay. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



Bosa

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cedula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser  
Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión.**

3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012.

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

5.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficios No. 2022IE0221635 y 2022IE0249845 de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 2022, allegados de parte del ente carcelario en donde se reportan las siguientes transgresiones: 17/11/2022, 16/11/2022, 15/11/2022, 14/11/2022, 13/11/2022, 12/11/2022, 09/11/2022, 07/11/2022, 06/11/2022, 01/11/2022, 31/10/2022, 28/10/2022, 27/10/2022, 26/10/2022, 24/10/2022, 23/10/2022, 19/10/2022, 16/10/2022, 12/10/2022.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con los oficios No. 2022IE0221635 y 2022IE0249845 de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 2022, allegados de parte del ente carcelario en donde se reportan las siguientes transgresiones: 17/11/2022, 16/11/2022, 15/11/2022, 14/11/2022, 13/11/2022, 12/11/2022, 09/11/2022, 07/11/2022, 06/11/2022, 01/11/2022, 31/10/2022, 28/10/2022, 27/10/2022, 26/10/2022, 24/10/2022, 23/10/2022, 19/10/2022, 16/10/2022, 12/10/2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 22 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"1. por que la persona que me recibió en dicha casa fue mi tía y ella era quien se había hecho cargo de mi, pero a ella se le presentó un problema y le tocó poner en venta la casa y mientras la casa se vendía yo solicite ante su despacho un nuevo arraigo para poderme cambiar de dirección y poderme ir a vivir con mi progenitora, también soy consciente que tenía que esperar su respuesta para dicho cambio pero la verdad no podía esperar ya que me hubiera tocado quedarme a dormir en la calle por este motivo me fui a la casa donde vive mi madre.

2. El motivo de mis reportes negativos son por que como me fui a vivir con mi madre, ella estaba trabajando pero por problemas de salud le tocó dejar de trabajar pues ella es una señora de 68 años y no tiene casa propia por tal motivo nos toca pagar arriendo, servicios, alimentación y demás es por esto que he tenido que salir a trabajar, ya que me hicieron el favor de prestarme una carreta para ponerme a reciclar por este motivo me toca estar en diferentes lugares y es por esto que me he tenido que desplazar por diferentes partes pues necesito igual trabajar para poder pagar el arriendo, alimentación, servicios como ya lo había mencionado anteriormente.

3. Es por eso señora juez que le pido su comprensión pues no puedo abandonar a mi madre ya que soy hijo único.

4. Señora juez ruego su comprensión, amabilidad, su bondad y buen corazón por favor necesito seguir trabajando para seguir cumpliendo con estas responsabilidades pues sería terrible dejar a mi madre sola en esta situación.

5. Señora juez la verdad tampoco sabía que para poder salir a trabajar podía solicitar un permiso de trabajo, por eso sinceramente he tenido que hacerlo y ruego a su buen corazón para que por favor me pueda conceder este permiso para poder seguir trabajando.

6. Señora juez también necesito volver a solicitarle un nuevo cambio de arraigo ya que como le había comentado anteriormente vivimos en arriendo y nos pidieron ya que la señora de la casa dice que uno de los hijos se piensa organizar y es por esto que necesitan el apartamento donde estoy viviendo con mi madre señora juez en este momento aun no puedo brindar la nueva dirección ya que aún no hemos encontrado pero agradezco a su amabilidad y comprensión"

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliendo de su lugar de domicilio, sin autorización para ello. Es de advertir al penado de la referencia



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

que por ninguna causa o motivo podía salir de su domicilio, ya que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio.

Si bien es cierto el penado indicó las razones por las cuales salió de su domicilio a trabajar para conseguir su sustento diario lo cierto es que dichas explicaciones no son de recibido para el despacho, ya que cualquier salida de su domicilio debía ser autorizado por el Juzgado.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con los oficios No. 2022IE0221635 y 2022IE0249845 de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 2022, allegados de parte del ente carcelario en donde se reportan las siguientes transgresiones: 17/11/2022, 16/11/2022, 15/11/2022, 14/11/2022, 13/11/2022, 12/11/2022, 09/11/2022, 07/11/2022, 06/11/2022, 01/11/2022, 31/10/2022, 28/10/2022, 27/10/2022, 26/10/2022, 24/10/2022, 23/10/2022, 19/10/2022, 16/10/2022, 12/10/2022.

Así las cosas, como el condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, fecha de su captura hasta el día 12 de octubre de 2022 (fecha de su primera transgresión) es decir **125 meses, 4 días**. En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un total de **137 meses, 12 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **50 meses, 8 días**, en ente carcelario.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
 Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
 Cédula: 80731998  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 50 meses y 8 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO:** ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 23 AGO 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser  
Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión.**
- 3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012.

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731996  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

5.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficios No. 2022IE0221635 y 2022IE0249845 de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 2022, allegados de parte del ente carcelario en donde se reportan las siguientes transgresiones: 17/11/2022, 16/11/2022, 15/11/2022, 14/11/2022, 13/11/2022, 12/11/2022, 09/11/2022, 07/11/2022, 06/11/2022, 01/11/2022, 31/10/2022, 28/10/2022, 27/10/2022, 26/10/2022, 24/10/2022, 23/10/2022, 19/10/2022, 16/10/2022, 12/10/2022.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con los oficios No. 2022IE0221635 y 2022IE0249845 de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 2022, allegados de parte del ente carcelario en donde se reportan las siguientes transgresiones: 17/11/2022, 16/11/2022, 15/11/2022, 14/11/2022, 13/11/2022, 12/11/2022, 09/11/2022, 07/11/2022, 06/11/2022, 01/11/2022, 31/10/2022, 28/10/2022, 27/10/2022, 26/10/2022, 24/10/2022, 23/10/2022, 19/10/2022, 16/10/2022, 12/10/2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 22 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"1. por que la persona que me recibió en dicha casa fue mi tía y ella era quien se había hecho cargo de mi, pero a ella se le presentó un problema y le tocó poner en venta la casa y mientras la casa se vendía yo solicite ante su despacho un nuevo arraigo para poderme cambiar de dirección y poderme ir a vivir con mi progenitora, también soy consciente que tenía que esperar su respuesta para dicho cambio pero la verdad no podía esperar ya que me hubiera tocado quedarme a dormir en la calle por este motivo me fui a la casa donde vive mi madre.

2. El motivo de mis reportes negativos son por que como me fui a vivir con mi madre, ella estaba trabajando pero por problemas de salud le tocó dejar de trabajar pues ella es una señora de 68 años y no tiene casa propia por tal motivo nos toca pagar arriendo, servicios, alimentación y demás es por esto que he tenido que salir a trabajar, ya que me hicieron el favor de prestarme una carreta para ponerme a reciclar por este motivo me toca estar en diferentes lugares y es por esto que me he tenido que desplazar por diferentes partes pues necesito igual trabajar para poder pagar el arriendo, alimentación, servicios como ya lo había mencionado anteriormente.

3. Es por eso señora juez que le pido su comprensión pues no puedo abandonar a mi madre ya que soy hijo único.

4. Señora juez ruego su comprensión, amabilidad, su bondad y buen corazón por favor necesito seguir trabajando para seguir cumpliendo con estas responsabilidades pues sería terrible dejar a mi madre sola en esta situación.

5. Señora juez la verdad tampoco sabía que para poder salir a trabajar podía solicitar un permiso de trabajo, por eso sinceramente he tenido que hacerlo y ruego a su buen corazón para que por favor me pueda conceder este permiso para poder seguir trabajando.

6. Señora juez también necesito volver a solicitarle un nuevo cambio de arraigo ya que como le había comentado anteriormente vivimos en arriendo y nos pidieron ya que la señora de la casa dice que uno de los hijos se piensa organizar y es por esto que necesitan el apartamento donde estoy viviendo con mi madre señora juez en este momento aun no puedo brindar la nueva dirección ya que aún no hemos encontrado pero agradezco a su amabilidad y comprensión"

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliendo de su lugar de domicilio, sin autorización para ello. Es de advertir al penado de la referencia



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731996  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

que por ninguna causa o motivo podía salir de su domicilio, ya que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio.

Si bien es cierto el penado indicó las razones por las cuales salió de su domicilio a trabajar para conseguir su sustento diario lo cierto es que dichas explicaciones no son de recibido para el despacho, ya que cualquier salida de su domicilio debía ser autorizado por el Juzgado.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con los oficios No. 2022IE0221635 y 2022IE0249845 de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 2022, allegados de parte del ente carcelario en donde se reportan las siguientes transgresiones: 17/11/2022, 16/11/2022, 15/11/2022, 14/11/2022, 13/11/2022, 12/11/2022, 09/11/2022, 07/11/2022, 06/11/2022, 01/11/2022, 31/10/2022, 28/10/2022, 27/10/2022, 26/10/2022, 24/10/2022, 23/10/2022, 19/10/2022, 16/10/2022, 12/10/2022.

Así las cosas, como el condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, fecha de su captura hasta el día 12 de octubre de 2022 (fecha de su primera transgresión) es decir **125 meses, 4 días**. En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un total de **137 meses, 12 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **50 meses, 8 días**, en ente carcelario.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 935  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR al condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **50 meses y 8 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO:** ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Calle 51 Sur No. 87 K - 15, Barrio Bosa Brasilia  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 370

NUMERO INTERNO 3049  
REF: PROCESO: No. 110016000019201112251  
C.C: 80731998

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 935 y 936 DEL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, (II) SE NEGÓ EL PERMISO PARA LABORAR POR FUERA DEL DOMICILIO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
CARRERA 88 B No. 50-39 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 371

NUMERO INTERNO 3049  
REF: PROCESO: No. 110016000019201112251  
C.C: 80731998

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 935 y 936 DEL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, (II) SE NEGÓ EL PERMISO PARA LABORAR POR FUERA DEL DOMICILIO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 935 Y 936 DEL 22-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 15/07/2023 16:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 10:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 935 Y 936 DEL 22-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 935 y 936 del veintidós (22) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad, 04 de julio de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	3049
<b>Condenado a notificar</b>	DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
<b>C.C</b>	80731998
<b>Fecha de notificación</b>	27 de junio de 2023
<b>Hora</b>	10:44 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 936 DE FECHA 22-06-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CARRERA 88 B # 50 - 39 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

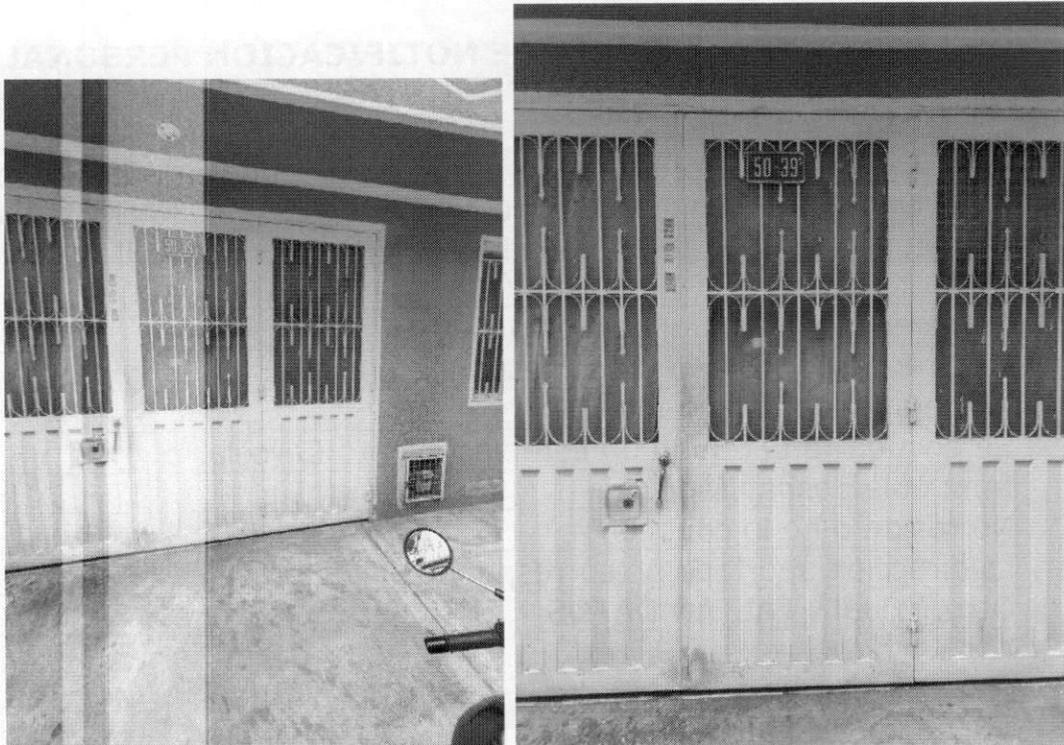


**SIGCMA**

**Descripción:**

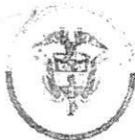
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no está en la casa que desde maso menos febrero no vive hay. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731996  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR**, al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión.**
- 3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012.

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

## PETICIÓN

El sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar, sin realizar ninguna manifestación al respecto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1326  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)<sup>2</sup>*

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

*(...)*

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

*"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

*puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año”.*<sup>3</sup>

Así las cosas, y estando detenido **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, frente a esto último.

En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se le otorgue permiso para trabajar, sin realizar ninguna manifestación adicional al respecto.

Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo del cual esta funcionaria judicial también desconoce.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, sin tener precisión del mismo, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, denaturalizando el beneficio otorgado al condenado. Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cual es impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad; y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984. 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.  
CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cedula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar el permiso para laborar por fuera del domicilio solicitado por el sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO.** - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731996  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR**, al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión.**
- 3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012.

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

## PETICIÓN

El sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar, sin realizar ninguna manifestación al respecto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

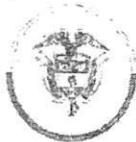
Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
 Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
 Cédula: 80731998  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826  
 DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)<sup>2</sup>*

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731, CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 60731996  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

*(...)*

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

*"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello*

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

*puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojando de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año”.*<sup>3</sup>

Así las cosas, y estando detenido **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cubre a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, frente a esto último.

En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se le otorgue permiso para trabajar, sin realizar ninguna manifestación adicional al respecto.

Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo del cual esta funcionaria judicial también desconoce.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, sin tener precisión del mismo, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, denaturalizando el beneficio otorgado al condenado. Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cual es impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984. 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.  
CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 936  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar el permiso para laborar por fuera del domicilio solicitado por el sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO.** - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Calle 51 Sur No. 87 K - 15, Barrio Bosa Brasilia  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 370

NUMERO INTERNO 3049  
REF: PROCESO: No. 110016000019201112251  
C.C: 80731998

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 935 y 936 DEL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, (II) SE NEGÓ EL PERMISO PARA LABORAR POR FUERA DEL DOMICILIO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
CARRERA 88 B No. 50-39 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 371

NUMERO INTERNO 3049  
REF: PROCESO: No. 110016000019201112251  
C.C: 80731998

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 935 y 936 DEL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, (II) SE NEGÓ EL PERMISO PARA LABORAR POR FUERA DEL DOMICILIO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 935 Y 936 DEL 22-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 10:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 935 Y 936 DEL 22-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 935 y 936 del veintidós (22) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



NI 3509

Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 1161

Condenado: BENJAMÍN BURGOS DÁVILA

Cédula: 6398979

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del sentenciado **BENJAMÍN BURGOS DÁVILA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de noviembre de 2000, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, fue condenado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **480 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de 10 años, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 400 gramos de oro, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 300 gramos de oro, a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena -

2.- Mediante providencia calendada 25 de julio de 2014, esta funcionaria judicial resolvió, REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, al penado de la referencia, para dejar la sanción en 25 años (**300 meses**) de prisión.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, estuvo privado de la libertad (**4 meses y 21 días**) del 17 de agosto de 1999<sup>1</sup> al 7 de enero de 2000<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2011, para descuento físico de **150 meses y 17 días**.

En la fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes reducciones:

- a). **97.25 días** mediante auto del 25 de julio del 2014
- b). **109.25 días** mediante auto del 30 de junio de 2015
- c). **142 días** mediante auto del 23 de febrero de 2017
- d). **123.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2018
- e). **93.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- f). **29.5 días** mediante auto del 30 de enero de 2019
- g). **19 días** mediante auto del 25 de junio de 2019
- h). **4.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2019
- i). **68 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- j). **425.5 días** mediante auto del 20 de febrero de 2023
- k). **75 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023
- l). **37.5 días** mediante auto del 13 de junio de 2023

Para un descuento total de **191 meses y 11.5 días**.-

<sup>1</sup> Fecha de primera captura

<sup>2</sup> Fecha suscribió diligencia de compromiso y dejado en libertad provisional

BB.



Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 1161

Condenado: BENJAMÍN BURGOS DÁVILA

Cédula: 6398979

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

4.- El 13 de junio de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el apoderado del sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

*"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "( uno (1) )" hasta mil (1 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, este podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpa es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del apoderado del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 847/23 del 13 de junio de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica

<sup>3</sup> C. Const., Sent. C-316, ebr 30/2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 1161  
Condernado: BENJAMIN BURGOS DAVILA  
Cédula: 6398979 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **BENJAMÍN BURGOS DÁVILA** en el auto No. 847/23 del 13 de junio de 2023, para establecerlo en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **BENJAMÍN BURGOS DÁVILA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**23 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3509

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1161

**FECHA DE AUTO:** 21-11-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24 Del 07 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Benjamin Burgos Davila

**FIRMA PPL:** BBD

**CC:** 6398979

**TD:** 63 642

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-3509-14) NOTIFICACION AI 1161 DEL 21-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 14:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 4:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; cesarverni@hotmail.com <cesarverni@hotmail.com>; cevergara@defensoria.edu.co <cevergara@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-3509-14) NOTIFICACION AI 1161 DEL 21-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1161 del veintiuno (21) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALBEIRO - RUBIO CIFUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1083  
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
Cédula: 285205007  
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, la pena correspondiente al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **72 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- g). **88 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- h). **26 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1083

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

i). **30 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2022

j) **21 días** mediante auto de 23 de marzo de 2023

k). **29.5 días** mediante auto del 03 de mayo de 2023

Para un descuento físico más redenciones de **83 meses y 9.75 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1083  
 Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
 Cédula: 285205007  
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18842759	01/01/2023 a 31/03/2023	300	25
<b>Total</b>		<b>300</b>	<b>25 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 300 horas de estudio / 6 / 2 = **25 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 300 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **84 meses 4.75 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, en proporción de **veinticinco (25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**23 AGO 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

 **MINISTERIO DE SALUD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUDICADOS DE EJECUCION DE PENAS CORTA**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 07 27 12

NOMBRE: Blanca Cecilia Saiz

CECULA: 29 205 007

NOMBRE DE FUNCIONARIO ASISTENTE:  
Rechi cej219

--

El Secretario de Salud  
ESUS-004 E S

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 1083 Y 1108 DEL 17/26-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 3:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 1083 Y 1108 DEL 17/26-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1083 Y 1108 del diecisiete (17) y veintiséis (26) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1108

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO** conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, la pena correspondiente al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **72 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- g). **88 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- h). **26 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022
- i). **30 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2022
- j). **21 días** mediante auto de 23 de marzo de 2023
- k). **29.5 días** mediante auto del 03 de mayo de 2023
- l). **25 días** mediante auto de fecha 10 de julio de 2023

Para un descuento físico más redenciones de **84 meses y 18.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1108

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

## PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1108

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITARSE** a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>23 AGO 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

• Reishi copia

• 29 205 007

• Blanca-cedra. Saavedra Angulo

• 02 08 23-

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 1083 Y 1108 DEL 17/26-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 3:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 1083 Y 1108 DEL 17/26-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1083 Y 1108 del diecisiete (17) y veintiséis (26) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Redicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1185  
 Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA  
 Cédula: 1022958601  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

1  
GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.  
 email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser  
 Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 1 de marzo de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **46 meses, 4 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

Fecha del Auto	Tiempo Redimido
28/06/2021	45.5 días
27/06/2023	180 días
<b>Total</b>	<b>225.5 días</b>

Así las cosas el condenado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, lleva un total de privación de la libertad de **53 meses, 19.5 días.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **11 DE AGOSTO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 11 DE AGOSTO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1185  
Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA  
Cédula: 1022958601  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 11 DE AGOSTO DE 2023,** al sentenciado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA,** por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 11 DE AGOSTO DE 2023.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9705

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1185

**FECHA DE AUTO:** 31-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 3 Agosto 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ortiz Andres Ibañez Reing

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1022458601

**TD:** 87628

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-4705-14) NOTIFICACION AI 1078 Y 1185 DEL 21/31-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 3:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4705-14) NOTIFICACION AI 1078 Y 1185 DEL 21/31-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1078 Y 1185 del veintiuno (21) y treinta y uno (31) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR ANDRÉS - IBAÑEZ REINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1092  
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
Cédula: 1019057915 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de junio de 2023, este Despacho dispuso sustituir la prisión intramural por la prisión domiciliaria a la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, decisión que aún no se ha materializado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- c). **30.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023

Para un descuento total de **54 meses y 13.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1092  
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
 Cédula: 1019057915 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18652167	01/01/2023 a 31/03/2023	496	31
<b>Total</b>		<b>496</b>	<b>31 días</b>



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 1092  
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA  
 Cédula: 1019057915 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 496 horas de trabajo / 8 / 2 = 31 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente **496 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **31 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 14.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, en proporción de **treinta y uno (31) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;"><b>23 AGO 2023</b></p> La anterior providencia El Secretario _____
--

RECIBI CAPIA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

CEDELA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Maria Elizabeth Sanders

FECHA: 27/07/2023 NORM: \_\_\_\_\_

NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS ROJOTA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

REPUBLICA BOLIVIANA

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE EJECUCION PENITENCIARIA



vebs9

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1140, 1092, 1163 DEL 30-06-23 18, 19 Y 25-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1140, 1092, 1163 DEL 30-06-23 18, 19 Y 25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1044, 1140, 1092, 1163 del treinta (30) de junio, dieciocho (18), diecinueve (19) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA,

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1130  
Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá EL Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2013, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ** como autora penalmente responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 4 de junio de 2019, este Despacho le sustituyó la ejecución de la pena por el lugar de su residencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G.

3.- El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, estuvo privada de la libertad:

(2 días) del 28 al 29 de septiembre de 2012

(56 meses y 6 días) del 03 de junio de 2015<sup>1</sup> al 08 de febrero de 2020<sup>2</sup>

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de agosto de 2022, para un descuento físico de **66 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 30.75 días, mediante auto del 20 de junio de 2016
- b). 45 días mediante auto del 15 de marzo de 2017
- c). 8 días mediante auto del 29 de agosto de 2017
- d). 96.75 días mediante auto del 08 de marzo de 2018
- e). 22.75 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
- f). 5.25 días mediante auto del 04 de junio de 2019
- g). 20.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

Para un descuento total de **74 meses y 15.25 días**.-

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la que no fue encontrada por el INPEC

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1130  
 Condenado: JENNY JOHANA LINARES ORTIZ  
 Cédula: 52873151 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá EL Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá EL Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18834766	01/03/2023 a 31/03/2023	114	9.5
<b>Total</b>		<b>114</b>	<b>9.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 114 horas de estudio / 6 / 2 = 9.5 días de redención por estudio.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 8097 / Auto Interlocutorio: 1130  
Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 114 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **9.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **74 meses y 24.75 días.-**

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1130  
Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, fue condenada a 94 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 56 meses y 21 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de agosto de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **74 meses y 24.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Transversal 73 D Bis No. 68 B – 11 Sur, Barrio Perdomo Alto de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0876 del 26 de mayo de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1130  
Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. –

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días; no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vuela a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia. Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resulto condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba – su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladara de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente..." (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que la sentenciada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1130  
 Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
 Cédula: 52873151 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. La condenada salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 30 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada por el Juzgado Fallador, el 29 de enero de 2020.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada LINARES ORTIZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, en proporción de **nueve punto cinco (9.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

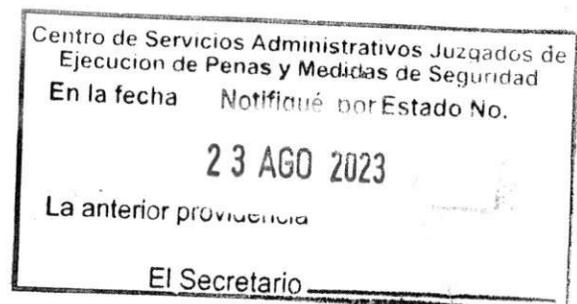
**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**





Poder Judicial  
Consejo Superior de la Magistratura  
República de Ecuador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-07-23

NOMBRE: Jenny Jhona

SEÑALA: Lindores 0412

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 521873151

RECIBIDA  
Destinatario

Recabido

RE: (NI-9097-14) NOTIFICACION AI 1130 Y 1176 DEL 13/25-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 12:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 1:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: (NI-9097-14) NOTIFICACION AI 1130 Y 1176 DEL 13/25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1130 Y 1176 del trece (13) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JENNY JOHANNA - LINARES ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1176

Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ

Cédula: 52873151

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la sentenciada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, en contra del auto del 08 DE JUNIO DE 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2013, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ** como autora penalmente responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 4 de junio de 2019, este Despacho le sustituyó la ejecución de la pena por el lugar de su residencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G.

3.- El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, estuvo privada de la libertad:

(2 días) del 28 al 29 de septiembre de 2012

(56 meses y 6 días) del 03 de junio de 2015<sup>1</sup> al 08 de febrero de 2020<sup>2</sup>

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de agosto de 2022, para un descuento físico de **67 meses y 04 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30.75 días**, mediante auto del 20 de junio de 2016
- b). **45 días** mediante auto del 15 de marzo de 2017
- c). **8 días** mediante auto del 29 de agosto de 2017
- d). **96.75 días** mediante auto del 08 de marzo de 2018
- e). **22.75 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la que no fue encontrada por el INPEC

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1176

Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ

Cédula: 52873151

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

f). **5.25 días** mediante auto del 04 de junio de 2019

g). **20.75 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020

h). **9.5 días** mediante auto del 13 de julio de 2023.

Para un descuento total de **75 meses y 2.75 días.-**

### LA DECISIÓN RECURRIDA

El 08 de junio de 2023, este Despacho negó a la condenada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolecía del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1176

Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ

Cédula: 52873151

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**“Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1176  
 Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
 Cédula: 52873151  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

***"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).***

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor de la penada LINARES ORTIZ.-

Es de advertir que, en auto del 13 de julio de 2023, se procedió nuevamente al estudio de la libertad condicional a favor de la condenada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, teniendo en cuenta que se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 08 de junio de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	23 AGO 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Recibido

NOTIFICACIONES	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS SOCIA	
Punto Central de la Industria	
Calle de Comercio	
P.O. Box 10000	
San José, Costa Rica	
	
FECHA:	23-01-23
NOMBRE:	S21873151 B/g
CEDULA:	
NOMBRE DE FUNDACION O INSTITUCION:	Jenny Jeyra Amador Ojeda

RE: (NI-9097-14) NOTIFICACION AI 1130 Y 1176 DEL 13/25-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 12:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 1:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: (NI-9097-14) NOTIFICACION AI 1130 Y 1176 DEL 13/25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1130 Y 1176 del trece (13) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JENNY JOHANNA - LINARES ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 511  
 Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO  
 Cédula: 1012451838 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **INGRID ALEJANDRA TORO CARO** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y coautor de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2020, para un descuento físico de **33 meses y 23 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 511  
 Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO  
 Cédula: 1012451838 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
025317	13/01/2021 a 31/12/2022	2847	237.25
<b>Total</b>		<b>2847</b>	<b>237.25 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2847 horas de estudio / 6 / 2 = 237.25 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que INGRID ALEJANDRA TORO CARO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2847 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **237.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **41 meses y 20.25 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a INGRID ALEJANDRA TORO CARO, en proporción de **doscientos treinta y siete punto veinticinco (237.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 04-08-2023 HORA: 11:33 am

RECIENDE: Ingrid Alejandra Toro Caro

CÉDULA: 1012-451-838

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **23 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Página 2

RE: (NI-9444-14) NOTIFICACION AI 511 DEL 24-04-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 13:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:55 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9444-14) NOTIFICACION AI 511 DEL 24-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 511 del veinticuatro (24) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados INGRID ALEJANDRA - TORO CARO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

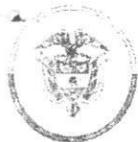
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GFT

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 /

Auto INTERLOCUTORIO 1184

Condenado: BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO

Cédula: 1031139480

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. Carrera 12 B No. 40 - 73 Sur, Barrio Granja de Santa Sofia - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefonico 3107530864

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO**, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de julio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.-Por los hechos materia de la sentencia, el sentenciado BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018, para un descuento físico de **65 meses**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención así:

- a) **28 días** mediante auto del 08 de septiembre de 2020,
- b) **114 días** mediante auto del 11 de octubre de 2021.

Para un descuento total de **69 meses y 22 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO, cumple la pena a la

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 /  
Auto INTERLOCUTORIO 1184

Condenado: BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO

Cédula: 1031139480

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. Carrera 12 B No. 40 – 73 Sur, Barrio Granja de Santa Sofía – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefonico 3107530864

cual fue condenado el día 08 DE AGOSTO DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 09 DE AGOSTO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **83 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*"

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 /  
Auto INTERLOCUTORIO 1184

Condenado: BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO

Cédula: 1031139480

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. Carrera 12 B No. 40 - 73 Sur, Barrio Granja de Santa Sofía - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefonico 3107530864

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 09 DE AGOSTO DE 2023,** al sentenciado BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO,** por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 09 DE AGOSTO DE 2023.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- ACLÁRESE** al BLEIDERMAN SARMIENTO CUERVO, que la pena de multa de **(83) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

**SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
CP	
El Secretario	

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

X 2 de 02/08/23

X Bleideman Sarmiento Cuervo

X 1031 139480

X Bleideman S.

X Recibi Copia.



*[Faint, illegible text from the reverse side of the document, possibly a stamp or form header.]*

RE: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1072, 1184 del 17/31-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 12:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 10:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; FREDY ROLON <fredyantonirolon@gmail.com>; donavaleryemiljojeda@gmail.com <donavaleryemiljojeda@gmail.com>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>

Asunto: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1072, 1184 del 17/31-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1072 y 1184 del dieciseite (17) y treinta y uno (31) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS JULIAN - GIRAL CUEVAS y BLEIDERMAN - SARMIENTO CUERVO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Usme*  
**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1104  
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
Cédula: 79332108  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A LA IPS BIENESTAR** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

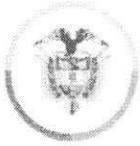
1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adiccionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 8 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1104  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
<b>Total</b>	<b>499.4 días</b>

Para un descuento total de **149 meses y 27.4 días**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a la IPS BIENESTAR, con el fin de realizar trámites ante la entidad, frente a valoración por cabeza y cuello, el día 14 de julio de 2023, a las 2:00 p.m., en la Calle 65 sur # 78 H – 51, Centro Comercial Gran Plaza.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por*



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1104

Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN

Cédula: 79332108

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.

CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

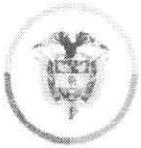
**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento”  
negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que, el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1104  
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
Cédula: 79332108  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir la IPS BIENESTAR, con el fin de realizar trámites ante la entidad, frente a valoración por cabeza y cuello, el día 14 de julio de 2023, a las 2:00 p.m., en la Calle 65 sur # 78 H - 51, Centro Comercial Gran Plaza, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 13585

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:  A.I:  OF:  Otro:  ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 1104

FECHA DE ACTUACION: 13 / 7 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Carlos Eduardo Castro G

Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 79332108

Huella: \_\_\_\_\_



Fecha: 19 / 07 / 2023

Hora: 11 : 16 am

Teléfonos: 312016808

Recibe copia del documento: SI:  No:  ( \_\_\_\_\_ )

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 1104, 1124, 1152, 1170 del 13/17/29/25-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 9:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 1104, 1124, 1152, 1170 del 13/17/29/25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1104, 1124, 1152, 1170 del trece (13), diecisiete (17), diecinueve (19) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*Ume*

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1124  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

*11/03/17*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A TERÁPIA** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.
- 3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
<b>Total</b>	<b>499.4 días</b>



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1124  
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
Cédula: 79332108  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

Para un descuento total de 150 meses y 1.4 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, informa que la terapia programada para el día 12 de julio de 2023 a la cual no asistió, fue reprogramada para el día martes 18 de julio de 2023 a las 8:00 a.m., en la Calle 72 A SUR # 14 V – 04, por lo tanto, solicita autorización para desplazamiento a la terapia referida.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1124  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que, el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir a terapia respiratoria y física el día martes 18 de julio de 2023, a las 8:00 a.m., en la Calle 72 A SUR # 14 V - 04, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al sentenciado para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>23 AGO 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario	

ARTICLE 13

SECTION 1

13.01.01

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and seal of office at the City of Los Angeles, California, this 1st day of May, 2023.

X Carlos Eduardo Castro  
X ~~Carlos Castro~~  
X 29 May - 2023  
X 99332108.

X Carlos Eduardo Castro  
Governor

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 1104, 1124, 1152, 1170 del 13/17/29/25-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 9:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 1104, 1124, 1152, 1170 del 13/17/29/25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1104, 1124, 1152, 1170 del trece (13), diecisiete (17), diecinueve (19) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1152  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1152  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

Total	499.4 días
-------	------------

Para un descuento total de 150 meses y 3.4 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica el día 31 de julio de 2023 a las 1:50 p.m., en centro Bienestar de Bosa, ubicado en la Calle 65 Sur No. 78 H – 51, Centro Comercial Gran Plaza de Bosa.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1152  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: [casiroguzman680@gmail.com](mailto:casiroguzman680@gmail.com)

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que, el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

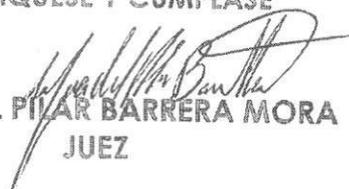
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir a cita médica el día 31 de julio de 2023 a las 1:50 p.m., en centro Bienestar de Bosa, ubicado en la Calle 65 Sur No. 78 H - 51, Centro Comercial Gran Plaza de Bosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al sentenciado para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 3 de 5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**23 AGO 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Carlos Eduardo Castro Armenta

cc 790332108

29-julio-2023.



Recibi copia



RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 1104, 1124, 1152, 1170 del 13/17/29/25-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 9:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 1104, 1124, 1152, 1170 del 13/17/29/25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1104, 1124, 1152, 1170 del trece (13), diecisiete (17), diecinueve (19) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1170  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: [castroguzman680@gmail.com](mailto:castroguzman680@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adiccionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
<b>Total</b>	<b>499.4 días</b>

El 2º de 1950

X 5 - 08 - 2023  
 X Carla E Cortés Guzmán  
 X 79332 108  
 X Pezón Cordero  
~~X Cortés~~

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 1104, 1124, 1152, 1170 del 13/17/29/25-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/06/2023 9:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 1104, 1124, 1152, 1170 del 13/17/29/25-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1104, 1124, 1152, 1170 del trece (13), diecisiete (17), diecinueve (19) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



C11 76 N.33-27  
SJR  
SIGCMA  
1111P  
1511P  
Cuel  
1111P

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio. 1133  
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ  
Cédula: 1001280694 LEY 906  
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de mayo de 2022 a la pena principal de **43 meses y 15 días de prisión, multa de 35.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO COHECHO PROPIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2020, para un descuento físico de **40 meses y 22 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 1133  
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ  
Cédula: 1001280694 LEY 906  
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 1133  
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ  
Cédula: 1001280694 LEY 906  
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

*"... La investigación respecto de la organización delictiva denominada "Los Rojos", inició el 2 de octubre de 2018, como consecuencia de una denuncia instaurada por un ciudadano con apellido Charry Meneses, víctima del delito de hurto en la estación de Transmilenio de Toberin, por lo que a través de la herramienta Watson del Spoa, con números de cédula, nombres y direcciones, se permitió cruzar información e identificar a las personas que estuvieron vinculadas a varios eventos delictivos, obteniendo a sí la identidad de los sujetos que participaron en los doce hurtos documentados para este caso.*

*Señalo que JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, participó en siete hechos, Paola Andrea Aguilar Aldana en tres, Jefferson Andrés Bautista Sánchez, en nueve, Rony Alexander Casasbuenas Díaz en cuatro, Nicol Estefani Bautista Castellanos en tres, Vivian Andrea Castellanos Acosta, participo en tres y Liliana Eugenia de Los Ríos en siete.*

*Seguidamente, indicó que la intervención de los prenombrados hacía referencia las doce noticias criminales que señaló en la audiencia de legalización de captura, las cuales refirieron delitos de bajo impacto, como lo es, el hurto de celulares bajo la modalidad de "cosquilleo).*

*Expuso que la participación de JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, como auxiliar de policía, consistía en informar las condiciones de seguridad de las Estaciones de Transmilenio en las que laboraba, para que los demás integrantes de la estructura delictiva procedieran a materializar los comportamientos constitutivos de hurto sobre los ciudadanos que usaban el transporte público.*

*Sobre la cuantía de la conducta contra el patrimonio económico, informó que ascendía a la suma de \$14.5000.000, con la inclusión de los daños y perjuicios tasados por las víctimas, debido a que muchos de esos móviles tenían cuentas bancarias y contraseñas que eran de difícil recuperación, pero que, en sí, los doce celulares sustraídos constituían la cuantía de \$12.380.000.*

*Señaló que la precitada organización criminal delinquía en las troncales de Transmilenio del Sur, Usme y Tunas, específicamente, en las estaciones de Perdomo, Madelena, Sevillana, Venecia, Alquería, General Santander, NOQS, Guatoque – Veraguas, Molinos, Consuelo, Socorro, Santa Lucía, Calle 40 Sur, Quiroga, Olaya, Restrepo, Fucha, Nariño, Parque y Biblioteca.*

*Aseguró que los procesados coincidían en las investigaciones con los radicados 2019 80092, 2018 06482 y 2018 09825, por lo que se allegaron distintos informes y expedientes de los que se extrajeron números telefónicos, y de tales actos se estableció que el abonado telefónico terminado en 8347 correspondía a Darlin, quien mantenía constante comunicación con Vivian Andrea y Jefferson Bautista, último de quien se constató que el número celular terminado en 0321 le pertenecía. –*

*Especificó que de tales conversaciones se infirió, en primer lugar, que un miembro de la Policía Nacional a quien referían como toambo, Chucaro o Chucarito era quien les avisaba sobre la viabilidad del hurto en los lugares señalados, es decir, los alertaba y/o avisaba si en la estación había más patrulleros o refuerzos de la*

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 1133

Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Cédula: 1001280694 LEY 906

Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*Sijin o de la Sipol, quienes podían arruinar el proceder ilícito de quienes lo contactaban. El ente persecutor aseguró que la identidad de esa persona correspondía a JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ....."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado en su calidad de auxiliar de policía, informaba las condiciones de seguridad de las Estaciones de Transmilenio en las que laboraba, para que los demás integrantes de la estructura delincriminal procedieran a materializar los comportamientos constitutivos de hurto sobre los ciudadanos que usaban el transporte público. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar la administración pública, quien en su calidad de auxiliar de policía, informaba las condiciones de seguridad de las Estaciones de Transmilenio en las que laboraba, para que los demás integrantes de la estructura delincriminal procedieran a materializar los comportamientos constitutivos de hurto sobre los ciudadanos que usaban el transporte público, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, afectando gravemente la confianza y credibilidad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

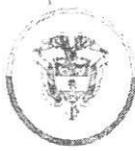
tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 1133  
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ  
Cédula: 1001280694 LEY 906  
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, fue condenado a 43 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 26 meses y 3 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2020, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **40 meses y 22 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2312 del 08 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado no se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario, pues desde su captura ha estado en prisión domiciliaria.-

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha tenido una buena readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y en lugar de residencia ha sido buena y ejemplar. Y, si bien en la cartilla biográfica no registra fase de clasificación, se observa que hace más de tres años se encuentra en prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria en su lugar de residencia ubicada en la Calle 76 No. 33 - 27 Sur, Barrio Arbolizadora Alta de esta ciudad.-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, fue condenado a la pena de multa de 35.5 S.M.L.M.V., pena que se encuentra a cargo de la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 1133

Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Cédula: 1001280694 LEY 906

Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[52]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20059 / Auto Interlocutorio: 1133

Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Cédula: 1001280894 LEY 906

Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

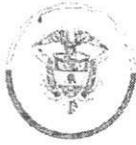
En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Por lo anterior, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo y al interior del mismo se impondrá para el delito de cohecho propio las penas principales .....

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 1133  
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Cédula: 1001280694 LEY 906

Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y en su lugar de residencia, y si bien en la no registra fase de clasificación, se observa que hace más de tres años se encuentra en prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues tuvo la oportunidad de estar en domiciliaria, cumpliendo los compromisos, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 2 meses y 23 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR a JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL,** de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 76 No. 33 – 27 Sur, Barrio Arbolizadora Alta de esta ciudad, abonado telefónico 3044627270 – 6012222783.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**23 AGO 2023**  
La anterior providencia  
BB,  
El Secretario



**JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 20069

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 1133 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeyson camilo Perez Rodriguez

CC: 1001280694

CEL: 3125729714 - 3244116585

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20069-14)NOTIFICACION AI 1133 Y 1253 DEL 18-07-23 Y 08-08-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sanchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-20069-14)NOTIFICACION AI 1133 Y 1253 DEL 18-07-23 Y 08-08-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1133 y 1253 del dieciocho (18) de julio y ocho (8) de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEYSON CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-090-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interdictorio: 1091  
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
Cédula: 1033722334 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 26 de Julio de 2018 a la pena principal de **140 meses de prisión, multa de 6.686 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **68 meses y 10 días.** -

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **55 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020
- b). **254 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **111.5 días** mediante auto del 11 de julio de 2022
- d). **74.5 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **84 meses y 25 días.** -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20624 / Auto Interlocutorio: 1091  
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
 Cédula: 1033722334 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por enseñanza:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18851968	01/10/2022 a 31/12/2022	300	37.5
18851969	01/01/2023 a 31/03/2023	300	37.5
<b>Total</b>		<b>600</b>	<b>75 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 600 horas de trabajo / 4 / 2 = 75 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 600 horas de enseñanza en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 75 días por enseñanza, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 87 meses y 10 días.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1091  
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
Cédula: 1053722334 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1091  
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
Cédula: 1033722334 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

*"Aproximadamente desde julio de 2016, en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C. operaba una organización delictiva dedicada al tráfico de cocaína, la cual era conformada por JHONATAN JAIRO PÉREZ HOYOS, MAURICIO REDONDO PINILLA, CESAR AUGUSTO SUAREZ, WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, quienes eran funcionarios de la aerolínea LATM y utilizan sus cargos para entregar en los baños de las salas de espera del aeropuerto unos chalecos con la sustancia estupefaciente a los pasajeros que previamente habían sido contactados para transportarla fuera del país.*

*Los miembros de la organización participaron en 7 eventos, en los cuales las autoridades lograron incautar la cocaína que pretendían llevar al exterior, así:*

*Hecho No. 1: Ocurrió el 16 de julio de 2016, fueron incautados 8.650 gramos netos de cocaína y participaron JHONATAN JAIRO PÉREZ HOYOS, MAURICIO REDONDO PINILLA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.*

*Hecho No. 2: Ocurrió el 04 de agosto de 2016, fueron incautados 9.810 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.*

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1091  
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
Cédula: 1033722334 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Hecho No. 3: Ocurrió el 21 de septiembre de 2016, fueron incautados 9.810 gramos netos de cocaína y participaron WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.

Hecho No. 4: Ocurrió el 21 de octubre de 2016, fueron incautados 8.840 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA

Hecho No. 5: Ocurrió el 25 de noviembre de 2016, fueron incautados 10.860 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA

Hecho No. 6: Ocurrió el 29 de enero de 2017, fueron incautados 11.640 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA, CESAR AUGUSTO SUAREZ Y WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA

Hecho No. 7: Ocurrió el 14 de febrero de 2017, fueron incautados 10.000 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA, CESAR AUGUSTO SUAREZ Y JHONATAN JAIRO PÉREZ HOYOS."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado pertenecía a una organización delincuencia dedicada al tráfico de cocaína y la cual operaba en el Aeropuerto Internacional El Dorado. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentarse contra la salud pública, quien pertenecía a una organización delincuencia dedicada al tráfico de cocaína y la cual operaba en el Aeropuerto Internacional El Dorado, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

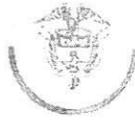
En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"



Radicación: Único T1001-60-00-096-2016-60060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1091  
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
Cédula: 1033722334 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, fue condenado a 140 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 84 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de noviembre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 87 meses y 10 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión, como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1840 el 11 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 113-097-2022 del 19 de septiembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

#### "4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1091  
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
 Cédula: 1033722334 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase....".

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar. En la cartilla biográfica registra en la fase de "Mínima" según acta No. 113-097-2022 del 19 de septiembre de 2022, se observa que desde septiembre de 2022, ya hace varios meses, no se ha reportado infracción alguna y/o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente la documentación allegada por el penado, en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Calle 65 Sur No. 18 Q – 26, Barrio La Acacia de esta ciudad. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 6.686 S.M.L.M.V., Sin embargo mediante el oficio No. 3380 del 03 de diciembre de 2018, el Juzgado fallador envió copia autentica de la sentencia condenatoria a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional, para que ejecutaran la pena de multa impuesta, y por tanto en este evento la concesión del subrogado no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[52]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



Radicación: Único 11001-60-00-098-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1091  
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
 Cédula: 1033722334 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1091  
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA

Cédula: 1033722334

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, es grave. sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...En el presente caso las partes pactaron la pena a imponer y este estrado – en sede de la verificación del preacuerdo ...".

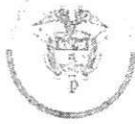
Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena, ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, ha realizado actividad de redención en pro su readaptación social y en la cartilla biográfica registra en la fase de "Minima" según acta No. 113-097-2022 del 19 de septiembre de 2022, se observa que desde septiembre de 2022, ya hace varios meses, no se ha reportado infracción alguna y/llo intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria. -

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 52 meses y 20 días.



Radicación: Único 11001-60-00-098-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1091  
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
Cédula: 1033722334 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, en proporción de setenta y cinco punto cinco (75.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

**SEGUNDO: OTORGAR** a **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20524

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1091

**FECHA AUTO:** 17 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwin Yesid Alejo Bocamegra

**FIRMA PPL:** Edwin Alejo

**CC:** 1033722334

**TD:** 98967

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1091 DEL 17-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 13:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 2:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1091 DEL 17-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1091 del diecisiete (17) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 1060  
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA  
Cédula: 1.033.772.390 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena principal de **138 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA** se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de enero de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 1 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- b). **87.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- d). **60.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- e). **100.5 días**, mediante auto del 29 de diciembre de 2022
- f). **38 días** mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **67 meses y 19 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 1060  
 Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA  
 Cédula: 1.033.772.390 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de LUIS FELIPE MONTES PARRA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **LUIS FELIPE MONTES PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia  
VGTR

El Secretario

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

17-07-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Felix Felipe Montes Parra

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 1033772390



El(la) Secretario(a)

RE: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 1060 DEL 12-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 14:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 10:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 1060 DEL 12-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1060 del doce (12) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FELIPE - MONTES PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 1050  
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA  
Cédula: 79522628  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **108 MESES** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendarada 21 de noviembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de Julio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 47 meses y 12 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **256.75 días**, mediante auto del 30 de junio del 2022
- b). **55.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023

Para un descuento total de **57 meses y 24.25 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, tiene derecho a la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 1050

Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Cédula: 79522628

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

### Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18667477	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18750465	01/10/2022 a 31/12/2022	360	30
18837976	01/01/2023 a 31/03/2023	354	29.5
<b>Total</b>		<b>1092</b>	<b>91 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1092 horas de estudio / 6 / 2 = 91 días de redención por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 1050  
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA  
Cédula: 79522628  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Se tiene entonces que CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1092 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **91 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **60 meses y 25.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

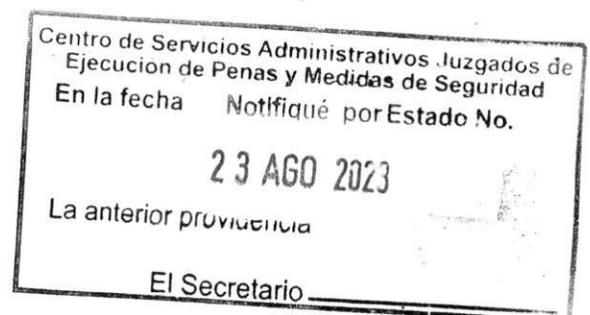
**PRIMERO: REDIMIR** la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, en proporción de **noventa y uno (91) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 22353

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1050

**FECHA DE ACTUACION:** 6-Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Gilberto Mcasto Garza

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 79522628

**TD:** 102703

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-22353-14) NOTIFICACION AI 1050 DEL 06-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 03/08/2023 15:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 9:39 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22353-14) NOTIFICACION AI 1050 DEL 06-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1050 del diez (10) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



BFT

Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-14269-00 / Interno 22945 / Auto Interlocutorio No. 1064  
Condenado: LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA  
Cédula: 1012345926  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a resolver de oficio la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a la sentenciada **LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA**, en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2014, por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2014.

2.- Mediante auto del 02 de julio de 2015, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, hoy Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó que, con el fin de materializar la pena privativa de la libertad de la sentenciada LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA, toda vez que no fue agraciada con ninguno de los mecanismos sustitutos de la ejecución de la pena, se librara las respectivas ordenes de captura.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-14269-00 / Interno 22945 / Auto Interlocutorio No. 1064  
Condenado: LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA  
Cédula: 1012345926  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 19 de septiembre de 2014, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada en cita.

Durante ese tiempo la penada LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISIPEC WEB del INPEC.

En este caso, la condenada MARTINEZ GARCIA estuvo privada de la libertad dentro del proceso 11001600011420110017700 entre el 24 de julio de 2011 y el 25 de enero de 2015 (fecha en que no fue encontrada en su residencia), por lo que a partir de esa fecha se deben contar los cinco años de prescripción. Es decir que se vencía el 25 de enero de 2020. Posteriormente no se observa que haya estado privada de la libertad por otro proceso. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se advierte que la pena de multa de **1.75 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA, y por el **Centro de**

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-14269-00 / Interno 22945 / Auto Interlocutorio No. 1064  
Condenado: LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA  
Cédula: 1012345926  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

**Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1012345926**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO: ACLÁRESE** a la condenada **LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA** que la pena de multa de **1.75 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

**CUARTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



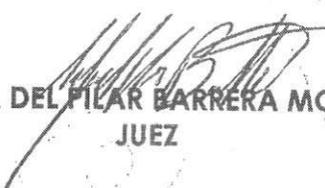
Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-14269-00 / Interno 22945 / Auto Interlocutorio No. 1064  
Condenado: LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA  
Cédula: 1012345926  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

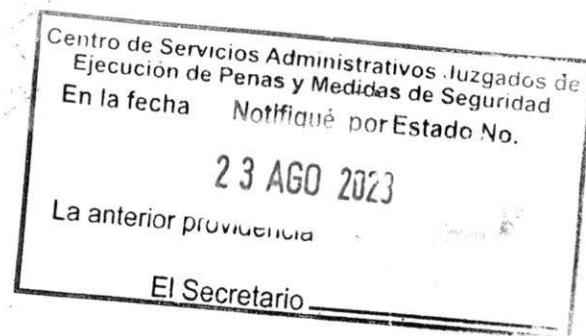
**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra de la condenada **LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA**.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

**SÉPTIMO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA  
CALLE 86 SUR # 77 L - 49 TORRE 3 CASA Q 141 BARRIO BOSA SAN DIEGO  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 442

NUMERO INTERNO 22945  
REF: PROCESO: No. 110016000019201214269  
C.C: 1012345926

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1064 DEL TRECE (13) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA PRESCRIPCIÓN DDE LA PENÁ, (II) ACLARA QUE LA PENÁ DE MULTA DE 1.75 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-22945-14) NOTIFICACION AI 1064 DEL 13-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 13:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 2:40 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22945-14) NOTIFICACION AI 1064 DEL 13-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1064 del trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEYDI YULIETH - MARTINEZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	23162
NOMBRE SUJETO	BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA
CEDULA	1027520373
FECHA NOTIFICACION	27 DE JUNIO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 932 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 45 C SUR NO 13 M 14 ED 202 CARRIO SAN JORGE LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 21 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

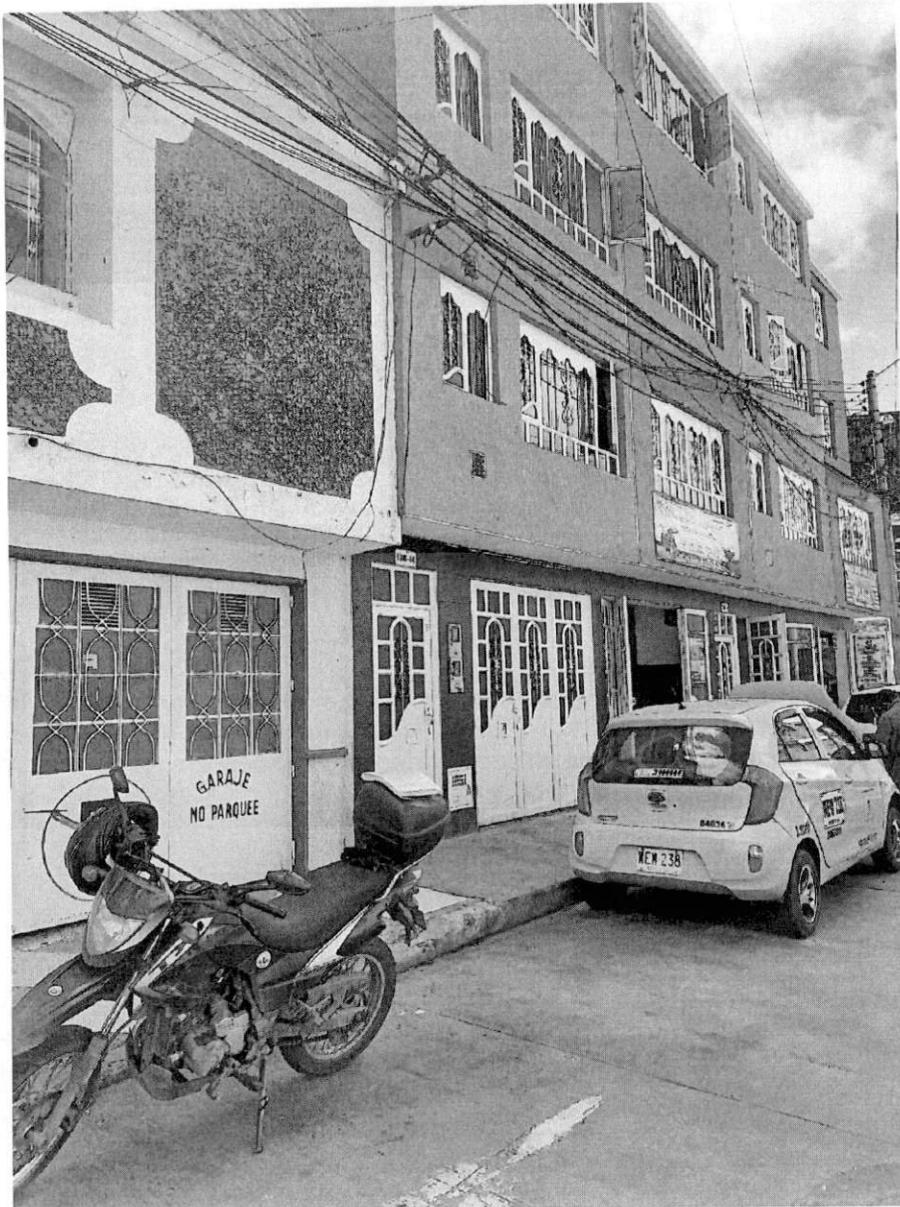
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

El día 27/06/2023 siendo las 10:08 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del sentenciado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamado, el cual se ejecuta de manera reiterativa, sin embargo y pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido, se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3205714886 al cual se realiza marcación de manera insistente, pero este tampoco es atendido. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio autorizado, siendo las 10:46 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



*(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
**CITADOR**



*Raf  
Urbe*

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932  
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA  
Cédula: 1027520373  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael  
Uribe Uribe de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho mediante auto de fecha Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) resolvió **SUSTITUIR** al condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de dicho proveído, razón por la cual se libró la Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria N°. -28 del Veintitrés (23) de Septiembre hogaño, a la Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **111 días** mediante auto del 26 de mayo de 2022,
- b). **61 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

4.- Mediante auto del 29 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo Oficio N°. -114-CPMSBOG-OJ-DOM-16731 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", y con el que dejaron a disposición de éste Despacho a **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA** quien fue aprehendido fuera de su lugar de residencia el pasado Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el teniendo Oficio N°. -114-CPMSBOG-OJ-DOM-16731 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", y con el que dejaron a disposición de éste Despacho a **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA** quien fue aprehendido fuera de su lugar de residencia el pasado Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 29 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

CP



Radiación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

“El día 27 de noviembre de 2022, mi compañera Ivonne Buitrago Cabrera, viajo a la ciudad de Armenia con fines laborales, ella actualmente es estilista, manicurista, esteticista viajo a comprar y adquirir aparatos estéticos.

Viajo en la madrugada del 27 de noviembre, en eso de las 2:00 pm, me llama me comenta que la asaltaron, hurtándole todas sus pertenencias, como lo fue el bolso en el cual llevaba su billetera con sus documentos, dinero y las llaves del carro, me comenta que no tiene como ingresar al vehículo, en ese momento le digo que ya me comunico con el papá el señor Juan Miguel Buitrago, para pedirle que viaje y le lleve la otra llave del carro que la teníamos acá en la casa el papá me manifiesta que es imposible que el viaje por que se encuentra laborando. Así que en mi angustia decidí viajar yo y auxiliar a mi esposa, ya que ella no cuenta con parientes o más familia, acá en Colombia porque su mamá y familia materna se encuentra radicada en estado unidos. Viajo a armenia en flota desde las 3:00 pm llegando a eso de las 11:30 pm, a reunirme con mi esposa, dialogamos me comenta que se encuentra muy cansada y con sueño que es muy riesgoso viajar así ya que es ella quien va a conducir, buscamos un hotel pasamos la noche y a eso de las 8:00 am, tomamos carretera hacia Bogotá, llegamos a Quimbaya Quindío paramos a almorzar ella se encuentra a un viejo cliente de trabajo, dialogamos con el señor en ese momento a afueras del restaurante, dos oficiales de la policía nacional no solicitan documentos, nos comentan que es protocolo rutinario, momento en el que yo les digo que me encuentro en prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, razón por la cual me trasladan a la estación de policía de Quimbaya”.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cometer nuevo delito, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las consecuencia de su actuar. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, más aun fuera de la ciudad debe ser autorizada por el despacho, circunstancia que no aconteció en el presente. Además sus dichos de ir a auxilia a su esposa por la pérdida de unas llaves no lo exoneran del cumplimiento del compromiso suscrito, pues de ninguna manera podía salir de sus residencia. Para entregar la copia de unas llaves no había necesidad de desplazarse fuera de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge - Localidad Rafael  
Uribe Uribe de esta ciudad

la ciudad. Además existe un oficio posterior del Inpec donde se manifiesta que el condenado que los días 18, 23 y 25 de noviembre de 2022 tampoco estaba en su residencia. Es decir, que sus explicaciones no son creíbles.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el Oficio N°. -114-CPMSBOG-OJ-DOM-16731 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", y con el que dejaron a disposición de éste Despacho a **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA** quien fue aprehendido fuera de su lugar de residencia el pasado Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Así las cosas, como el condenado **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019, hasta la fecha es decir 52 meses, 14 días (A lo cual se disminuirá los días 27 y 28 de noviembre de 2022, cuando no se encontraba en su domicilio), por lo tanto ha cumplido en detención física **52 meses, 12 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **111 días** mediante auto del 26 de mayo de 2022,
- b). **61 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

Para un total de **58 meses, 04 días**.

De otra parte, se ordena de carácter inmediato OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** carácter inmediato **OFICIAR AL ENTE CARCELARIO**, para que efectúen el **TRASLADO** de **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, de su lugar de domicilio cual es Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

**TERCERO: SE DISPONE**, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932  
Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA  
Cédula: 1027520373  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho mediante auto de fecha Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) resolvió **SUSTITUIR** al condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de dicho proveído, razón por la cual se libró la Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria N°. -28 del Veintitrés (23) de Septiembre hogaño, a la **Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **111 días** mediante auto del 26 de mayo de 2022,
- b). **61 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

4.- Mediante auto del 29 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo Oficio N°. -114-CPMSBOG-OJ-DOM-16731 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", y con el que dejaron a disposición de éste Despacho a **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA** quien fue aprehendido fuera de su lugar de residencia el pasado Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el teniendo Oficio N°. -114-CPMSBOG-OJ-DOM-16731 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", y con el que dejaron a disposición de éste Despacho a **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA** quien fue aprehendido fuera de su lugar de residencia el pasado Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 29 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

"El día 27 de noviembre de 2022, mi compañera Ivonne Buitrago Cabrera, viajo a la ciudad de Armenia con fines laborales, ella actualmente es estilista, manicurista, esteticista viajo a comprar y adquirir aparatos estéticos.

Viajo en la madrugada del 27 de noviembre, en eso de las 2:00 pm, me llama me comenta que la asaltaron, hurtándole todas sus pertenencias, como lo fue el bolso en el cual llevaba su billetera con sus documentos, dinero y las llaves del carro, me comenta que no tiene como ingresar al vehículo, en ese momento le digo que ya me comunico con el papá el señor Juan Miguel Buitrago, para pedirle que viaje y le lleve la otra llave del carro que la teníamos acá en la casa el papá me manifiesta que es imposible que el viaje por que se encuentra laborando. Así que en mi angustia decidí viajar yo y auxiliar a mi esposa, ya que ella no cuenta con parientes o más familia, acá en Colombia porque su mamá y familia materna se encuentra radicada en estado unidos. Viajo a armenia en flota desde las 3:00 pm llegando a eso de las 11:30 pm, a reunirme con mi esposa, dialogamos me comenta que se encuentra muy cansada y con sueño que es muy riesgoso viajar así ya que es ella quien va a conducir, buscamos un hotel pasamos la noche y a eso de las 8:00 am, tomamos carretera hacia Bogotá, llegamos a Quimbaya Quindío paramos a almorzar ella se encuentra a un viejo cliente de trabajo, dialogamos con el señor en ese momento a afueras del restaurante, dos oficiales de la policía nacional no solicitan documentos, nos comentan que es protocolo rutinario, momento en el que yo les digo que me encuentro en prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, razón por la cual me trasladan a la estación de policía de Quimbaya".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cometer nuevo delito, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las consecuencia de su actuar. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, más aun fuera de la ciudad debe ser autorizada por el despacho, circunstancia que no aconteció en el presente. Además sus dichos de ir a auxilia a su esposa por la pérdida de unas llaves no lo exoneran del cumplimiento del compromiso suscrito, pues de ninguna manera podía salir de sus residencia. Para entregar la copia de unas llaves no había necesidad de desplazarse fuera de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge - Localidad Rafael  
Uribe Uribe de esta ciudad

la ciudad. Además existe un oficio posterior del Inpec donde se manifiesta que el condenado que los días 18, 23 y 25 de noviembre de 2022 tampoco estaba en su residencia. Es decir, que sus explicaciones no son creíbles.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el Oficio N°. -114-CPMSBOG-OJ-DOM-16731 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", y con el que dejaron a disposición de éste Despacho a **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA** quien fue aprehendido fuera de su lugar de residencia el pasado Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Así las cosas, como el condenado **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STEVEN GONZÁLEZ PAVA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de febrero de 2019, hasta la fecha es decir 52 meses, 14 días (A lo cual se disminuirá los días 27 y 28 de noviembre de 2022, cuando no se encontraba en su domicilio), por lo tanto ha cumplido en detención física **52 meses, 12 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **111 días** mediante auto del 26 de mayo de 2022,
- b). **61 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

Para un total de **58 meses, 04 días**.

De otra parte, se ordena de carácter inmediato OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-00778-00 / Interno 23162 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 932

Condenado: BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA

Cédula: 1027520373

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
DOMICILIARIA - Diagonal 45 C Sur No. 13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael  
Uribe Uribe de esta ciudad

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la  
Judicatura la póliza prestada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **BRANDON STEVEN GONZALEZ  
PAVA**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este juzgado, para que  
su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión  
penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** carácter inmediato **OFICIAR AL ENTE  
CARCELARIO**, para que efectúen el **TRASLADO** de **BRANDON STEVEN  
GONZALEZ PAVA**, de su lugar de domicilio cual es Diagonal 45 C Sur No.  
13 M - 14, ED 202, Barrio San Jorge – Localidad Rafael Uribe Uribe de  
esta ciudad, para que cumpla con el restante de la pena que le fue  
impuesta.-

**TERCERO: SE DISPONE**, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la  
Judicatura, la póliza prestada por **BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA**.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y  
apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
BRANDON STEVEN GONZALEZ PAVA  
diagonal 45 C Sur N° 13M - 14 Edificio 202 Barrio San Jorge Localidad - Rafael Uribe Uribe  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 375

NUMERO INTERNO 23162  
REF: PROCESO: No. 110016000019201900778  
C.C: 1027520373

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 932 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, (I) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23162-14) NOTIFICACION AI 932 DEL 21-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 15/07/2023 19:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 15:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23162-14) NOTIFICACION AI 932 DEL 21-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 932 del veintiuno (21) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRANDON STEVEN - GONZALEZ PAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

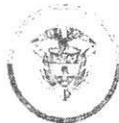


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escritiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-40-00-019-2016-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1160  
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES  
Cédula: 1022338916 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión**.-

3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 8 de junio de 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida el 15 de febrero de 2022.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**64 meses y 18 días**), desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2023 para un descuento físico de **68 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **104.5 días** mediante auto del 8 de octubre de 2019
- c). **105 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **79 meses y 5.5 días**.

BB.



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1160  
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES  
Cédula: 1022338918 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido al menos (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido al menos (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04148-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1160  
 Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES  
 Cédula: 1022338916 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 17949907 y 18032233, correspondientes al estudio realizado en los meses de julio a diciembre de 2020, toda vez que las mismas fueron reconocidas mediante auto del 18 de noviembre de 2021.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de

BB.



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1160  
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES  
Cédula: 1022338916 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el *tratamiento penitenciario* en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que *no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante *garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, fue condenado a 133 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 80 meses y 4 días, y ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso (**64 meses y 18 días**), desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2023., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **79 meses y 5.5 días, NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.** -

Aunado a lo anterior, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2377 del 08 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del

BB.



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 1160  
 Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES  
 Cédula: 1022338916 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues mediante auto del 08 de junio de 2022, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** redención de pena al condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, respecto de las actividades desarrolladas en los meses de julio a diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24124

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1160

FECHA DE AUTO: 21 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022338916

TD: 91969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

[Signature]

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-24124-14) NOTIFICACION AI 1160 DEL 21-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 15:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sanchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 3:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24124-14) NOTIFICACION AI 1160 DEL 21-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1160 del veintisiete (27) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.